

**AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN N° 15001-2-25-0339 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2025 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 15001-2-25-0168 DEL 7 DE MAYO DE 2025 "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN CON RADICACIÓN N° 15001-2-24-0192"**

**FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE: 6 DE AGOSTO DE 2025**

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.823.825, EN CALIDAD DE RECURRENTE Y APODERADO DE LOS SEÑORES EUDORO CIFUENTES NIAMPIRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.167.735, ANDRES SANTIAGO CIFUENTES ROPERO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.050.094.235, LAURA CAMILA CIFUENTES SALINAS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. No. 1.002.329.080 DEL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD, SEGÚN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1437 DE 2011 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", A QUIEN SE LE CITÓ PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA Y QUIEN A LA FECHA NO HA COMPARECIDO PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

**FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO:** ING. CAROLINA PINILLA DIAZ, CURADOR URBANO No. 2 DE TUNJA.

**OBSERVACIONES:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ADVERTENCIA:** La notificación de la presente se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, para el caso concreto el aviso y la copia del acto administrativo serán remitidos al correo electrónico [estebancifuentes100@gmail.com](mailto:estebancifuentes100@gmail.com) dado que, fue la dirección electrónica que se presentó para recibir notificaciones.

Se adjunta a la presente: RESOLUCIÓN No. 15001-2-25-0339 de fecha 25 de julio de 2025 del proyecto con número de radicado 15001-2-24-0192.

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se señala:

*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [negritas y cursiva fuera del texto].*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*



**CURADOR URBANO No. 2**  
TUNJA  
NIT. 52312065-7  
*Sra. Carolina Pinilla Diaz*  
**CURADOR URBANO No. 2**  
CAROLINA PINILLA DIAZ  
CURADOR URBANO No. 2 DE TUNJA

Proyectó: Eduardo Barón - Abogado grupo de apoyo CU2  
Revisó: Diana Acuña - Abogada esp. grupo de CU2

<b>RADICACIÓN:</b> 15001-2-24-0192		<b>FECHA DE RADICACIÓN:</b>	02/07/2025
<b>RESOLUCIÓN:</b> 15001-2-25-0168		<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	07/05/2025
<b>SOLICITANTES:</b>	NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS EUDORO CIFUENTES NIAMPIRA ANDRES SANTIAGO CIFUENTES ROPERO LAURA CAMILA CIFUENTES SALINAS	<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	C.C. No. 1.020.823.825 C.C. No. 7.167.735 C.C. No. 1.050.094.235 C.C. No. 1.002.329.080
<b>TIPO DE TRÁMITE:</b>		<b>SOLICITUD:</b>	<b>OBJETO DEL TRÁMITE:</b>
RECURSO DE REPOSICIÓN LICENCIA QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO		RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN	RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

### RESOLUCIÓN N° 15001-2-25-0339

Fecha: 25 de julio de 2025

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución N° 15001-2-25-0168 del 7 de mayo de 2025 *"Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de la solicitud de Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de la solicitud de Reconocimiento de la existencia de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de modificación y adecuación con Radicación N° 15001-2-24-0192"*

### EL CURADOR URBANO 2 DE TUNJA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 400 de 1997, Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011, el Decreto 092 de 2011, el Decreto 1077 de 2015 normas que lo adicionen, modifiquen y/o complementen, el Decreto Municipal 0241 de 2014, Decreto Municipal 406 de 2021, demás disposiciones concordantes y

### CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 15001-2-24-0192 del 04 de julio de 2024, los señores NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825, EUDORO CIFUENTES NIAMPIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.735, ANDRES SANTIAGO CIFUENTES ROPERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.094.235, LAURA CAMILA CIFUENTES SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.329.080 en calidad de propietarios solicitaron Reconocimiento de la Existencia de una Edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de modificación y adecuación para el predio con identificación catastral 0102000002280004000000000 y Matrícula Inmobiliaria 070-33598 ubicado en la C 22 14 41 45 47 de la ciudad de Tunja. De igual forma, es importante mencionar que el predio objeto de solicitud, corresponde al nivel 3 del área de influencia del Centro Histórico de Tunja.



Que esta Curaduría informó oportunamente y en reiteradas ocasiones las observaciones requeridas para evaluar el proyecto integralmente, pero dado que, el solicitante no cumplió con dichas observaciones no es posible continuar con el trámite urbanístico que nos ocupa, teniendo en cuenta además, que el proyecto no ha sido presentado ante la comisión y que la última fecha de presentación es el día 09 de julio de 2024, lo cual deja a este Despacho sin términos para evaluar el radicado en mención, según los establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y sus modificaciones, adiciones y complementaciones para solicitudes de licencias urbanísticas y otras actuaciones establecidos.

Que a este Despacho no le es posible continuar con la solicitud de reconocimiento de la existencia de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de adecuación y modificación, dado que hasta la fecha no cuenta con la autorización de la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural de Tunja para intervenir el predio objeto de solicitud. Lo anterior, es indispensable para que esta Curaduría logre revisar de manera minuciosa el proyecto en referencia, por lo que se entiende que se ha configurado el desistimiento tácito de la petición.

Que en consecuencia, el día 8 de mayo de 2025, se notificó mediante correo electrónico de la RESOLUCIÓN N° 15001-2-25-0168, los titulares y apoderado de la licencia, los señores NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825, EUDORO CIFUENTES NIAMPIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.735, ANDRES SANTIAGO CIFUENTES ROPERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.094.235, LAURA CAMILA CIFUENTES SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.329.080, quienes no renunciaron a términos de ejecutoria.

Que en ese sentido, mediante oficio radicado con fecha del 29 de mayo de 2025, el señor **NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825, en calidad de apoderado, presenta el Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la Resolución N° 15001-2-25-0168 del 7 de mayo de 2025 "Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de la solicitud de Reconocimiento de la existencia de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de modificación y adecuación con Radicación N° 15001-2-24-0192".

### CONSIDERACIONES

Que corresponde a este Despacho analizar el recurso de reposición interpuesto por el señor **NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825 en calidad de apoderado de los propietarios del predio objeto de licenciamiento, contra la Resolución N° 15001-2-25-0168 del 7 de mayo de 2025 "Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de la solicitud de Reconocimiento de la existencia de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de modificación y adecuación con Radicación N° 15001-2-24-0192", a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:



## COMPETENCIA

Que a tenor de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio". El Curador Urbano 2 de Tunja es competente para conocer, asumir y fallar el Recurso de Reposición interpuesto en actuación administrativa, a saber:

*"(...) Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

- 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. (...)"*

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

### 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", se establece lo siguiente:

*"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (...)*

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la*

caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.", el cual establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.6.1.2.3.4 Desistimiento de solicitudes de licencia.** El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

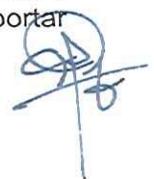
## NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

### DE LA NATURALEZA DE CURADOR

Que el artículo 2.2.6.6.1.1 del Decreto 1077 de 2015, establece: **Curador Urbano.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

Que asimismo, el artículo 2.2.6.6.1.2 del Decreto 1077 de 2015, establece: **Naturaleza de la función del curador urbano.** El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

Que el Artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015 establece: Acta de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.



El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia, el cual, salvo renuncia expresa, se reanudará el día hábil siguiente al vencimiento del término máximo con el que cuenta el solicitante para dar respuesta al acta de observaciones. El lapso de tiempo entre la expedición del Acta de observaciones y la comunicación de la misma, no será contabilizado dentro del término que la curaduría tiene para pronunciarse.

## **DE LA CONDICIÓN PATRIMONIAL DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO MUNICIPAL**

Que en atención a que el predio inmerso al radicado bajo el número 15001-2-24-0192 del 04 de julio de 2024, se encuentra catalogado en el nivel 3 de intervención del Centro Histórico debe contar con el visto bueno de Comisión Patrimonial de Patrimonio Cultural en aras de cumplir a cabalidad con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015,

**Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (...)

**4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.** (...)

**PARÁGRAFO 7. La licencia de construcción en bienes o sectores de interés cultural y en su área de influencia sólo se podrá expedir cuando se aporte la autorización de intervención aprobada por la autoridad competente.**

Que por consiguiente con el artículo 143 de la **Resolución N° 0428 de 27 de marzo de 2012** (Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja), establece:

“ARTÍCULO 143. OBLIGATORIEDAD DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN. Las solicitudes de licencias urbanísticas para intervención en espacio y /o inmuebles localizados en el área afectada y en la zona de influencia se resuelven con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adoptan en el PEMP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.”

Que de igual forma el artículo 1 del **Decreto No. 0244 del 5 de mayo de 2023**, dispone lo siguiente:

“COMISIÓN MUNICIPAL DEL PATRIMONIO CULTURAL: Se crea la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural, como instancia asesora para conceptuar sobre intervenciones que

lleguen a comprometer bienes de interés cultural y su zona de influencia en el ámbito nacional, departamental y municipal, ubicados en el Municipio de Tunja,

Que en concordancia, esta Curaduría debe contar con la aprobación de dicho ente para los bienes que se encuentren inmersos dentro del área de influencia nivel 3 del centro histórico, tal como se evidencia en el artículo 7° del Decreto No. 0244 del 5 de mayo de 2023, el cual determina:

“ARTÍCULO 7. TRÁMITES PARA NIVELES 2 Y 3. Los proyectos urbanísticos en predios localizados en el área afectada y en el área de influencia de los PEMP y que estén clasificados en los niveles 2 y 3 de intervención, serán radicados en las curadurías urbanas. (...).

Que dentro de los requisitos adicionales de otras actuaciones reconocimiento de edificaciones, establecidos en la Resolución 1025 de 2021, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra: artículo 8 A literal e) Cuando se trate de un bien de interés cultural, se deberá aportar el anteproyecto o autorización de intervención aprobada, así las cosas, y teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar el proyecto en mención a la comisión del centro histórico a falta del cumplimiento de las observaciones, se incumple el requisito en mención.

Que atendiendo las condiciones especiales de la propuesta presentada, por encontrarse en el área de influencia del centro histórico de esta ciudad, es necesario contar con concepto previo de viabilidad por parte de la Comisión del Centro Histórico, según lo establecido en la Resolución N° 0428 de 27 de marzo de 2012 (Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja) y Decreto No. 0244 del 5 de mayo de 2023 para proceder a la evaluación integral del proyecto.

### CASO CONCRETO

Que de conformidad a la normatividad vigente, a éste Despacho le asiste el deber Constitucional y Legal de atender en los términos enunciados, el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825, quien expone lo siguiente:

*“(...) De la narrativa sucinta que se ha expuesto se puede determinar que el tema al ser de paramento y que mi proceso y en particular las observaciones estaban suspendidas hasta la emisión del concepto técnico de la comisión, por lo que en ese orden de ideas la aplicación del desistimiento de la petición no es ni podría ser considerada como causal para dar por terminada mi petición en razón a que no obedece a que los propietarios o peticionarios hayan incumplido con la carga impuesta dentro del término que la ley les otorga, ya que como se sigue insistiendo, estos términos estaban legalmente suspendidos e inclusive mi solicitud de ampliación del plazo aun no se había resuelto, por lo que siendo taxativa las causales de desistimiento, el acto administrativo objeto de este recurso se encuentra indebidamente motivada o en su defecto la aplicación de la figura del desistimiento está siendo mal interpretada, por cuanto el motivo de no poderse proseguir con el trámite de la licencia obedece a situaciones*

*ajenas a nuestra voluntad, esta es una causa de fuerza mayor, como lo es el concepto técnico que se ha emitido en desarrollo del estudio de la solicitud de licenciamiento, en la que de manera contundente en este momento considera la mesa técnica inviable el trámite por considerar que existen situaciones de tipo legal y técnico que así lo ameritan, y aunque no compartimos el criterio emitido por esta junta o comité técnico, y no siendo este el espacio para rebatir esta posición, no menos cierto es que el procedimiento ante la curaduría no nos permite tomar otra postura más que la de esperar que con base en este concepto que era lo que la curaduría había manifestado estaba esperando para continuar con el trámite, en ese orden de ideas y siendo lógicos, proceda a tomar la decisión que corresponde, pero no lo es la del desistimiento, ello podría implicar una violación directa a la ley, una desviación de poder o habría que estudiarse de manera precisa que figura o figuras podrían estarse presentando con la decisión que hoy es objeto de reparo*

*Recuérdese que la ley establece que el Curador Urbano negará una licencia cuando esta no se ajusta a la normativa urbanística y de sismo resistencia que se encuentre vigente al momento de su expedición o que le sea aplicable según el caso .*

*Y de otro lado en relación específica con la figura del desistimiento ha determinado:*

*\* El trámite de licencia se puede desistir:*

*1. A voluntad del interesado (Desistimiento Voluntario) o*

*2. Por parte de la Curaduría Urbana cuando:*

*\* En caso de que la solicitud no se encuentre completa en el momento de la radicación y no allana la documentación faltante dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta.*

*\* A la no entrega de la fotografía de la valla a los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de la solicitud*

*\* Al no darse cumplimiento al acta de observaciones o correcciones o*

*\* Cuando no se efectúa el pago de expensas e impuestos en el término establecido en la normativa urbanística. Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.2.3.4.*

*Como es de bulto, ninguna de estas situaciones se presenta en mi caso, ya que la imposibilidad tanto para la curaduría como para nosotros los usuarios, es que teniendo en cuenta el concepto emitido por la mesa técnica, ello hizo inviable, que ne primer lugar nosotros una vez reanudado los términos presentáramos el documento respectivo, y dos que la curaduría, quien había dicho que esperaba y suspendía términos, no podría tomar decisiones .sobre el licenciamiento hasta tanto no existiera concepto, y es por ello que aunque para nosotros era evidente que ya no habría que responder o presentar el escrito conforme las observaciones, no así la curaduría, quien debía proceder a emitir el acto administrativo, con la debida motivación, es decir, cumplir con lo conceptuado y dar aplicación a la negativa de licencia, esta es la verdadera motivación, y no pretender*



*decir que se aplica el desistimiento tacito porque los suscritos no cumplimos con nuestras obligaciones dentro del tramite que presentamos a su consideración.*

*Es por ello que en este momento y Con base en la ley, los actos administrativos son a suceptibles de recursos, y por ello se presentan los RECURSOS contra los actos que decidan las solicitudes de licencias, las normas y la jurisprudencia, indica que procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación*

*\* El de reposición, ante el curador urbano.*

*\* El de apelación, ante la oficina de planeación.*

*EL ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.4 sobre Acta de observaciones y correcciones indica que*

*" Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar a proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.*

*El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia, el cuál, salvo renuncia expresa, se reanuda el día hábil siguiente al vencimiento del término máximo con el que cuenta el solicitante para dar respuesta al acta de observaciones. El lapso de tiempo entre la expedición del Acta de observaciones y la comunicación de la misma, no será contabilizado dentro del término que la curaduría tiene para pronunciarse."*

*Para nuestro caso, la curaduría guardo silencio en cuando a la ampliación del termino para presentar las observaciones, pero además supedito estas observaciones a la emisión del concepto de la mesa técnica y suspendió toda actuación o todo termino, hasta la emisión del concepto .*

*A su vez el "ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.5 Información de otras autoridades. Las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite. No obstante los curadores urbanos o las autoridades competentes para la expedición de licencias, podrán solicitar a otras autoridades el aporte de información que requieran para precisar los requisitos definidos por la reglamentación nacional, la cuál deberá ser remitida en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación del requerimiento, lapso durante el cuál se suspenderá el término que tiene la autoridad competente para decidir.*

*En todo caso, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias deberá resolver la solicitud de licencia con la información disponible que sustente su actuación, dentro del término establecido en los en los artículos siguientes.(Decreto 1469 de 2010, artículo 33)"*



*Acá según se entiende, esta disposición exhorta a la curaduría a haber resuelto la solicitud con la información que disponía y no haber emitido por escrito una decisión que determinaba suspender los términos mientras se emitía concepto de la mesa técnica y establecer en ese mismo documento que hasta que ello no se produjera ellos no tomarían una decisión sobre la solicitud de licencia.*

*Otro tema que se evidencia es que podría pensarse es la aplicación del silencio administrativo*

*positivo :*

**"SUBSECCIÓN 3.DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIONES**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1** *Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso. tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que sólo será comunicado.*

*Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30)*

*días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.*

**PARÁGRAFO 1.** *Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del presente decreto, los cuáles deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia. Una vez sea comunicado el acto de trámite al interesado, la autoridad competente no podrá exigir documentos adicionales a los señalados en el citado artículo ni pronunciarse nuevamente sobre el cumplimiento de normas urbanísticas y de construcción.*

*El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega de los citados documentos.*

*Vencido este plazo sin que el curador urbano o la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante*

*cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.*

*Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este párrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente.(Par.1, Modificado por el Art. 20 del Decreto 1783 de 2021)*

*PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cuál se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del presente decreto.*

*(Par.2 Modificado por el Art. 20 del Decreto 1783 de 2021)*

*PARÁGRAFO 3. Las autoridades municipales o distritales competentes deberán expedir las liquidaciones tributarias señaladas en el artículo 2.2.6.6.8.2. del presente decreto cuando el proyecto se apruebe mediante silencio administrativo positivo.*

*(Par.3, Adicionado por el Art. 20 del Decreto 1783 de 2021)*

*PARÁGRAFO 4. Las solicitudes de prórroga y prórroga de la revalidación de las licencias urbanísticas deberán resolverse dentro del término de la vigencia de las mismas.*

*(Par.4, Adicionado por el Art. 20 del Decreto 1783 de 2021)*

*(Decreto 1469 de 2010, artículo 34, Modificado Decreto 1203 de 2017, artículo 9)".*

## **PETICIONES**

*Con base en las anteriores consideraciones solicito muy respetuosamente sea revocada la decisión asumida mediante el acto administrativo (Resolución No. 15001-2-25-0168 de fecha 7 de mayo de 2025 ) por medio del cual se toma la decisión de declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada y en su defecto se profiera la decisión que corresponda ya sea concederla, negarla o habilitar plazo para presentar los ajusten que se consideren deben proceder.*

*En el evento de no accederse, desde ya manifiesto que me reservo el derecho de ampliar la sustentación del recurso y allegar las pruebas.(...)"*

## **CONSIDERACIONES DE LA CURADURÍA URBANA 2 DE TUNJA**

Que de acuerdo con el precedente normativo, se evidencia que, en cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso presentado por el señor **NIXON ESTEBAN**

**CIFUENTES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825 en contra de la Resolución N° 15001-2-25-0168 del 7 de mayo de 2025 "Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de la solicitud de Reconocimiento de la existencia de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de modificación y adecuación con Radicación N° 15001-2-24-0192", el mismo se encuentra dentro de los términos legales de cumplimiento establecidos en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*", para que el mismo sea resuelto por esta Curaduría Urbana, como ente competente para decidir el recurso presentado, al tenor de lo expuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*".

Que para efectos de resolver el presente recurso de reposición, se sintetizan los argumentos de la recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo con la decisión y acto seguido se expondrán los argumentos de esta Curaduría Urbana frente a cada punto, así:

1. Que el apoderado en primer lugar, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 15001-2-25-0168 de fecha de 7 de mayo de 2025, "*Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de la solicitud de Reconocimiento de la existencia de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de modificación y adecuación con Radicación N° 15001-2-24-0192*", la cual fue citada al correo electrónico el día 8 de mayo de 2025 y notificado personalmente el día 15 de mayo de 2025 al señor **NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825 en calidad de apoderado.

2. Que el recurrente argumenta, que no se encuentra de acuerdo con la expedición del desistimiento tácito proferido por este Despacho en razón a que los propietarios y responsables de la solicitud no contaron con el término para que cumplieran con la totalidad de requerimientos exigidos ya que obedece a situaciones ajenas a su voluntad.

3. Que seguidamente, manifiesta su inconformidad respecto al criterio emitido por la mesa técnica llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2024 por el Departamento Administrativo de Planeación Territorial de Tunja y Ministerio de Cultura.

4. Que del mismo modo, el recurrente manifiesta que, no se encuentra de acuerdo con la decisión de desistimiento tomada por este Despacho, dado que ello implica una violación directa a la ley, una desviación de poder o habría que estudiarse de manera precisa las figuras podrian presentarse con la decisión tomada por este ente.

5. Que finalmente, el apoderado solicita a esta Curaduría revocar la decisión proferida mediante la Resolución No. 15001-2-25-0168 de fecha de 7 de mayo de 2025 y en su defecto se profiera la decisión que corresponda ya sea concederla, negar o habilitar el plazo para presentar los ajustes pertinentes.

Que una vez expuestos de manera sintetizada los argumentos del recurrente, el señor **NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825, es pertinente señalar que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar por las siguientes razones, a saber:

1. En primer lugar, este Despacho no está llamado a conceder el recurso de apelación en atención a que frente al desistimiento tácito expedido por este Curador Urbano, le asiste únicamente resolver el recurso de reposición conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

2. En segundo lugar, frente a la posición de inconformismo expresada por el recurrente en razón a que no se encuentran de acuerdo con la decisión de desistimiento tácito tomada por este Despacho debido a que, no contaron con el plazo suficiente para realizar las correcciones necesarias de conformidad con lo expresado por el apoderado, esta Curaduría Urbana se permite resaltar que resulta contradictorio dicha afirmación en atención a que este ente le otorgó el tiempo necesario para que los responsables de la solicitud aportarán los ajustes pertinentes pese a que se les informó oportunamente y en reiteradas ocasiones las observaciones requeridas para evaluar el proyecto integralmente.

Dentro de las observaciones de arquitectura se le solicitó al director de la construcción que debe presentar oficios donde certifique que el proyecto cumple con la normativa RETIE y cumple con los títulos J y K de la NSR-10 lo cual no se aportó.

Teniendo en cuenta que el proyecto corresponde a un reconocimiento se debe realizar visita al predio, por lo que se le sugirió acercarse a la Curaduría para programar la visita, sin embargo es importante resaltar que no se llevó a cabo dicha diligencia dado que los solicitantes no se acercaron para agendar y ponerse de acuerdo con el arquitecto revisor.

En consecuencia, en ningún momento se presentaron los planos del estado actual para poder realizar la revisión, dicha revisión de estos planos quedaban limitados a la visita. En los planos no se plasmaron los espacios que se proponen demoler, modificar ni adecuar, cada uno con texturas diferentes y tenues. Por lo anterior no se atendió a las observaciones dirigidas a los rótulos de los planos arquitectónicos, pues no se indicaron los nombres del proyecto si los planos corresponden a levantamiento- estado actual y los de la propuesta. Por consiguiente no se observa la corrección del nombre del trámite, este "reconocimiento de edificación existente y licencia de construcción en las modalidades de modificación, adecuación y demolición parcial". se debe indicar el nombre con número de cédula de todos los propietarios con la firma del apoderado.

Igualmente en la propuesta se debe indicar la localización, por lo que no se indicaron los linderos del predio de acuerdo con documento del catastro aportado, mucho menos se ubicó el poste de energía más cercano, ni se identificó el tipo de línea que conduce ni acotó la distancia entre la línea de energía y la construcción.

Ahora bien, en ningún momento se presentaron los respectivos planos arquitectónicos dentro de los cuales no se proyectó la sección vial la cual debe corresponder con los certificados de paramentos aportados y la ratificados en el oficio número 1.14.2-1.1.3881, expedido por el departamento administrativo de planeación territorial.

Por otra parte, los solicitantes no presentaron plano de llenos y vacíos de la cuadra donde identifica que el predio con la propuesta de vacíos. Respeto al plano de implantación a escala 1:75, por lo que se debe corregir la guía podo táctil, este debe corresponder con la propuesta de primer piso. En el perfil urbano no se presentó el estado actual.



Los solicitantes del radicado en referencia no presentaron cuadro comparativo así: casillas horizontales: descripción, área levantamiento, área demolición parcial, área modificada, área adecuada, total. casillas verticales: área del lote, área primer piso, área segundo piso, área tercer piso, área altillo, área total construida, índice de ocupación e índice de construcción. No se aportó el cuadro comparativo de las unidades sanitarias de acuerdo con el artículo 39 numeral 7 del decreto 0241 del 2014.

No se allegaron correcciones referentes a la planta de primer piso debe estar relacionado con el espacio público, por lo que no se encuentra acotado ni nombrado de acuerdo con los certificados de paramentos aportados y la ratificados en el oficio número 1.14.2-1.1.3881, expedido por el departamento administrativo de planeación territorial. la expresión de la guía podo-táctil debe corresponder con las especificaciones internacionales, (baldosas de continuidad y de precaución). No se ubicó el poste de energía más cercano, identificar el tipo de línea que conduce y acotar la distancia entre la línea de energía y la construcción. indicar los paramentos de los predios vecinos. En ningún momento aportó la corrección del el nivel 0.00 este se debe ubicar en el andén y desarrollarse hacia el interior del proyecto. No se proyectó el corte transversal.

Del mismo modo, no se aportaron los respectivos planos donde se evidencie la apertura de las puertas ya que si son de evacuación la apertura debe ser externa (o corrediza), sin invadir el espacio público. El arquitecto proyectista debe revisar la proporción de la rampa de acceso, diseñar las barandas de protección. Igualmente en todas las salas de espera se debe diseñar el espacio para la persona en condición de discapacidad, ellos no se pueden ubicar en circulación. No se ajustó la ventilación de los baños, los ductos planteados están pasando por vigas, ajustar. Es de resaltar que el porcentaje de inclinación de la rampa en segundo y tercer piso no puede superar el 10%, por lo que se debe ajustar de acuerdo con la ntc 4143. Los responsables de la solicitud dentro de los tiempos para aportar las correcciones no presentaron la propuesta en donde se identifiquen los espacios destinados para aulas se debe indicar el área y el número máximo de acuerdo con la ntc 4595. Los baños de personas en condición de discapacidad en el segundo y tercer piso se debe acotar el ancho que hay entre el lavamanos y el sanitario si es menor a 90 cm, redistribuir el mobiliario.

Adicionalmente, no se presenta propuesta que evidencie que en la planta de cubiertas se debe reubiquen los ductos de ventilación. No se indica el material y colores de todas las cubiertas. De ningún modo, se aclara si la construcción cuenta con tanque de almacenamiento elevado, de ser así indicarlo, se les recuerda que este no puede quedar a la vista.

En el corte longitudinal no se encuentra relacionado con el espacio público, este tiene que señalarse debidamente acotado y nombrado de acuerdo con los certificados de paramentos aportados y la ratificados en el oficio número 1.14.2-1.1.3881, expedido por el departamento administrativo de planeación territorial.

No se ubica el poste de energía más cercano, así como no se identifica el tipo de línea que conduce y ni se acota la distancia entre la línea de energía y la construcción y falta indicar la pendiente real del terreno con el porcentaje de inclinación. No se corrige el porcentaje de inclinación de la rampa de acceso debe ser coherente con lo indicado en



planta. De igual manera, es importante mencionar que la altura máxima del muro del aislamiento posterior no puede sobrepasar los 3.00m. ajustar.

Este Curador deja en constancia que no se presentaron las fachadas internas y la posterior. Las cuales se deben presentar a la misma escala de las plantas. en la fachada principal mejorar la expresión de la fachada principal en las cubiertas y grosor de líneas para una mejor comprensión de la volumetría. Menos aún se indicaron las especificaciones técnicas de los vidrios de acuerdo con el título k-4 de la nsr-10 el color.

No se allegan a este ente los planos de rci – evacuación: no se indica debe totalizar la distancia de evacuación para determinar la red contra incendios. indicar el número máximo de personas que pueden estar en la edificación.

Los responsables de la solicitud no allegan a este Despacho las correcciones del área de ingeniería a saber:

Se debe presentar peritaje técnico completo siguiendo con el procedimiento definido en A.10.1.4 el cual incluye estado del sistema de la estructura (A.10.2.2), cálculo del coeficiente  $R'$  (A.10.4.2.4), índices de sobreesfuerzo a flexión, cortante, flexocompresión (A.10.4.3.1), Resistencia efectiva (A.10.4.3.4), cumpliendo con los aspectos indicados en A10.5 para el estudio de vulnerabilidad sísmica.

En las memorias de calculo se solicita evaluar la cimentación existente ya que solo se evalúan las zapatas nuevas y no se evalúan las zapatas existentes, en estas debe verificarse cuantías de vigas de contrapeso y presión suelo cimiento. Se solicita anexar índices de sobreesfuerzo de zapatas existentes. Se solicita aportar diseño de conexiones metálicas , hay conexiones que no garantizan ser a momento , ajustar.

En los planos estructurales se debe considerar la coordinación entre los diseños conforme al numeral A.9.3.3 de la resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017, existen incoherencias entre los planos arquitectónicos y estructurales. Verificar concordancia en bordes de placa, vacíos, alturas, aislamientos, niveles, columnas, muros, ejes, cotas, etc, entre planos estructurales y arquitectónicos. “la responsabilidad de la coordinación de los diferentes diseños recae en el profesional que figura como diseñador arquitectónico en la solicitud de licencia de construcción”. Se debe anexar planos de reforzamiento de vigas de cimentación y zapatas en caso de ser necesario (depende de los índices de sobre esfuerzo encontrados en la vulnerabilidad estructural).

Se solicita indicar qué elementos son nuevos y cuales son de reforzamiento. Igualmente se exigió indicar proceso constructivo de reforzamiento en caso de ser necesario.

Finalmente se debe indicar diseño y despiece de foso de ascensor. Referente al cumplimiento de las observaciones emitidas por parte del área jurídica no se allegaron las siguientes observaciones:

No se aportó el Formulario Único Nacional con el debido diligenciamiento de cada una de las casillas, seguidamente no se completó el estudio de suelos con firma del ingeniero geotecnista Jaime Andres Bernal, como tampoco se aportó copia de la matrícula



profesional por parte del ingeniero José Joaquín Chiquillo y acreditar experiencia mínima de 5 años en estructuras o especialización en dicha área.

Acto seguido no se corrigió la dirección del predio en el peritaje estructural, planos arquitectónicos y estructurales, dado que, debe coincidir con la que se registra en la factura del impuesto predial aportada. Por último no se aportó declaración juramentada sobre la antigüedad de la edificación, la cual, debe ser rendida por el propietario del predio ante notario.

Esta Curaduría informó oportunamente y en reiteradas ocasiones las observaciones requeridas para evaluar el proyecto integralmente, pero dado que, el solicitante no cumplió con las observaciones y correcciones referenciadas anteriormente no es posible continuar con el trámite urbanístico que nos ocupa, teniendo en cuenta además, que el proyecto no ha sido presentado ante la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural de Tunja y que la última fecha de presentación es el día 09 de julio de 2024, lo cual deja a este Despacho sin términos para evaluar el radicado en mención, según lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y sus modificaciones, adiciones y complementaciones para solicitudes de licencias urbanísticas y otras actuaciones establecidos.

Consecuentemente a este Curador, no le es posible continuar con la solicitud de reconocimiento de la existencia de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de adecuación y modificación, dado que hasta la fecha no cuenta con la autorización de dicha Comisión para intervenir el predio objeto de solicitud anterior, es indispensable para que esta Curaduría logre revisar de manera minuciosa el proyecto en referencia, por lo que se entiende que se ha configurado el desistimiento de la petición.

No obstante, los solicitantes responsables del radicado tienen el conocimiento de las observaciones emitidas por parte de la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural de Tunja, pese a ello, no cumplieron con las exigencias necesarias por lo que fue imposible inscribir nuevamente el proyecto y se infiere que a la fecha no cuenta con el visto bueno de dicha Comisión, lo que impide continuar con el trámite en esta Curaduría Urbana.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar el proyecto en mención a la Comisión Municipal de Patrimonio Cultural de Tunja a falta del cumplimiento de las observaciones, por lo anterior se avizora que se incumple con el requisito en mención.

Por lo anterior, queda demostrado que, el Curador Urbano 2 de Tunja no ha vulnerado en ningún momento los derechos invocados por el apoderado, motivo por el cual se entiende y se deja en evidencia que los solicitantes tuvieron el plazo suficiente para aportar las correcciones pertinentes dada a la particularidad del radicado en mención.

3. En atención al inconformismo referente al criterio emitido por la mesa técnica llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2024 por el la Unidad Físico Territorial del Departamento Administrativo de Planeación Territorial y elevada la consulta al Ministerio de Consulta las Artes y Saberes, este Curador se permite resaltar que en dicha mesa técnica no intervino, motivo por el cual la solicitud elevada por el recurrente no puede ser resuelta por este Ente, dado que, el requerimiento debe ser dirigido a los entes que revisaron el caso, mediante reunión mencionada anteriormente.

En consecuencia, es del caso proceder a sugerir que dirija la discrepancia a las entidades competentes pues bien, el recurrente puede ventilar el asunto de debate y que allí se dirima el conflicto, pues como se mencionó anteriormente este Despacho no se encontró inmerso en la toma de decisión de la mesa técnica.

Que al encontrarse el predio objeto de solicitud se encuentra en el área de influencia del centro histórico de esta ciudad, es necesario contar con concepto previo de viabilidad por parte de la Comisión del Centro Histórico, según lo establecido en la Resolución N° 0428 de 27 de marzo de 2012 (Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja) y Decreto No. 0244 del 5 de mayo de 2023 para que este Curador Urbano proceda con la evaluación integral del proyecto, concepto con el que no se contó y no fue aportado por el solicitante.

Que así mismo, es pertinente aclararle al recurrente que no solo le hizo falta aportar el concepto previa en materia patrimonial sino que también todos los requerimientos técnicos antes enunciados sin los cuales no fue posible evaluar la solicitud de manera integral, por tanto no se puede hablar de una negación dado que para que dicho acto administrativo se produzca este debe contar con todos los elementos de juicio y valor que identifiquen su no viabilidad, por lo que, para el caso en el que no se aportan los documentos completos tanto técnicos como jurídicos no es posible continuar con el trámite y procede el Desistimiento Tácito tal como ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, a este Despacho no le es posible continuar con el trámite en referencia dado que no cuenta con la viabilidad de la Comisión referenciada anteriormente, asimismo el aval que emite es indispensable para la revisión del proyecto, por lo anterior se entiende configurado el desistimiento tácito de la solicitud.

Es de vital importancia mencionar que, el desistimiento tácito expedido por el Curador Urbano 2 de Tunja, no es óbice para los solicitantes puedan radicar nuevamente la solicitud con el lleno de requisitos emitidos por la Comisión Municipal de Patrimonio de Cultura de Tunja y puesta en conocimiento a los solicitantes, sin embargo es de resaltar que lo anterior es aplicable siempre y cuando se trate de la misma propuesta.

5. Que este Despacho realizó minuciosamente el estudio del radicado en las áreas de arquitectónica, jurídica y estructura, las cuales expidieron correcciones las cuales tienen en conocimiento los responsables de la solicitud, pese a ello no se aportaron ninguna de las observaciones emitidas.

Que este Despacho concedió el plazo necesario a los solicitantes conforme lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015 referenciado en renglones anteriores. Aunado a lo anterior, se deja en evidencia que este Curador le ha brindado a los solicitantes el lapso suficiente para subsanar las correcciones exigidas por parte de los solicitantes.

Una vez expuestos los motivos por los cuales este Despacho expidió el acto administrativo en referencia, quedan satisfechas las pretensiones del recurrente, se procede a confirmar la Resolución N° 15001-2-25-0168 del 7 de mayo de 2025 "Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de la solicitud de Reconocimiento de la existencia

de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de modificación y adecuación con Radicación N° 15001-2-24-0192", para el predio con Código Catastral N° 0102000002280004000000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-33598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la C 22 14 41 45 47 de la ciudad de Tunja.

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el acto administrativo Resolución N° 15001-2-25-0168 del 7 de mayo de 2025 "Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de la solicitud de Reconocimiento de la existencia de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de modificación y adecuación con Radicación N° 15001-2-24-0192", para el predio con Código Catastral N° 0102000002280004000000000, Matrícula Inmobiliaria N° 070-33598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la C 22 14 41 45 47 de la ciudad de Tunja, adoptada por esta Curaduría Urbana, por los motivos ya expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Rechazar por manifiestamente improcedente el recurso de apelación presentado por el señor NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825 en calidad de apoderado, de los señores EUDORO CIFUENTES NIAMPIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.735, ANDRES SANTIAGO CIFUENTES ROPERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.094.235, LAURA CAMILA CIFUENTES SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.329.080, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Rechazar las pretensiones del recurso de reposición radicado con fecha del 19 de junio de 2025, contra la Resolución N° 15001-2-25-0168 del 7 de mayo de 2025 "Por la cual se declara el Desistimiento Tácito de la solicitud de Reconocimiento de la existencia de una edificación y Licencia de Construcción en la modalidad de modificación y adecuación con Radicación N° 15001-2-24-0192", interpuesto por el señor NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825 en calidad de apoderado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar los señores NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.825, EUDORO CIFUENTES NIAMPIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.735, ANDRES SANTIAGO CIFUENTES ROPERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.094.235, LAURA CAMILA CIFUENTES SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.329.080., según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo".



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

El notificado hace constar que:

Ha revisado y verificado cuidadosamente su contenido y declara que toda la información suministrada y consignada en la presente Resolución es correcta y en consecuencia asume la responsabilidad que se pueda derivar de cualquier inexactitud en la misma, una vez entregado y recibido de conformidad el documento.

Que conoce la Ley y entiende que la Curaduría 2 de Tunja, se limita a permitir la formalidad según solicitud y no responde por la elaboración de los instrumentos públicos que autoriza el presente documento.

Impuesto en ella, firman como aparece. EL NOTIFICADO

NOMBRE: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_ CC. \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_

NOTIFICADOR (A): \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_ CC. \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_

NOTIFICADOR (A): \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

FECHA DE EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno según los establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ING. CAROLINA PINILLA DÍAZ**  
Curador Urbano 2 de Tunja

Proyectó	Revisó	Aprobó
Eduardo Barón	Diana Acuña T	Ing. Carolina Pinilla Díaz

Tunja, 25 de julio de 2025

Señor  
NIXON ESTEBAN CIFUENTES SALINAS  
Apoderado  
Correo Electrónico: [estebancifuentes100@gmail.com](mailto:estebancifuentes100@gmail.com)  
Tel.: 3124253369

REF: Radicación N° 15001-2-24-0192 / Citación

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de licenciamiento urbanístico radicada bajo el número de la referencia, me permito informar que este Despacho expidió la Resolución N° 15001-2-25-0339 del 25 de julio de 2025.

Consecuentemente, le citó a la sede de nuestra oficina ubicada en la Calle 24 N° 9 – 89 dentro del horario de atención de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 pm; para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo del presente oficio, se lleve a cabo la diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL correspondiente, de conformidad con el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011.

Si Usted no comparece dentro del término indicado, se procederá a realizar la Notificación por Aviso de acuerdo al Art. 69 ibídem.

Atentamente,



CURADURÍA URBANA No. 2  
TUNJA  
NIT. 52312065-7  
Ing. Carolina Pinilla Díaz  
CURADOR URBANO No. 2

**ING. CAROLINA PINILLA DÍAZ**  
Curador Urbano 2 de Tunja

Proyectó: Fleider Barón - Abogado grupo CU2  
Revisó: Diana Acuña - Abogada grupo CU2

